

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado	<i>Juan Plazos</i>	FILIACION N.º	<i>1094</i>	CELDA N.º	<i>97</i>
	<i>Felipe Ventura</i>	"	<i>1095</i>		<i>98</i>

Delito *homicidio frustrado
y robo*
Pena *seis años*



Comienza la condena *Setiembre 18 de 1886*

Termina la condena el *18 de Setiembre de 1892*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO



Dirección General.

Sima, Enero 27 de 1887

A. Director de la Penitenciaría,

En la fecha se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se condenan a los reos de robo y homicidio frustrado Felipe Ventura y Fermín Ramos a la pena de Penitenciaría en 1º grado, término máximo, o sean seis años de dicha pena, con sus accesorios. Al efecto, dictense las ordenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados, con las seguridades debidas, de la Sub-Prefectura e Inspección de Policía de esta Capital, donde se encuentran al Paroquial. Comuníquese y regístrese, remitiéndose el testimonio adjunto a la Dirección de la Penitenciaría."

Que transcrito a Ud. para su conocimiento y demás fines, acompañando el testimonio de su referencia.

Dios que a Ud.
M. T. Silva

Felipe Ventura N. 98 - 2-214-1095 + Mayo 5/90
Jesmin Barros. N. 97 - 2-214-1094 C. 11/15/92

Jerman Ramos N. 10911 125

Felipe Ventura N. 1095 C. 97.
C. 98.



Los testigos Aduarios que suscriben

Certifican, que la copia de las sentencias, expedidas, por el juzgado de Primera Instancia de esta Provincia, por la ~~Plenitudima~~ Corte Superior ~~Secundaria~~ y ~~Plenitudima~~ Corte Suprema, comientes a' fojas veinte siete, cuarenta vuelta, y cuarentay cinco, del expediente Criminal, seguido a' Jerman Ramos y Felipe Ventura por robo y homicidio frustrado, que se manda compulsor por el Sr. Juez del Crimen, en virtud de diez y nueve del que rije, son como sigue:

En el juicio Criminal seguido de oficio, contra Jerman Ramos y Felipe Ventura, por robo y homicidio frustrado. **Veitos;** y considerando: **Primer,** que el Código de Enjuiciamientos Penal establece expresamente que no son testigos de oficio en materia Criminal, por lo que no puede recurrirse al Código de Enjuiciamientos Civil, para validar las declaraciones de los testigos en los juicios Criminales; **Segundo,** que lejos de estar impedido el agraviado de declarar como testigo se está mandado ha volto en esta Patria, cuando se limita a' denunciar, como lo establecen los artículos del Procedimiento Penal: veinticinco en parte Segunda y veintisiete parte Segunda **Reintegro;** **Tercero,** que no siendo testigo inhabil por falta de imparcialidad el mes denunciante, sino el acusador, conforme al artículo primera Código de Enjuiciamientos Penal las declaraciones de fojas seis y fojas dos, hacen fuerza plena testimonial, contra los acus por los delitos, por los delitos de que les acusa el Ministerio Fiscal; **Cuarto,** que aunque no se admitiere la verdad legal evidente de los tres considerandos anteriores, no estarían

Felipe Ventura falleció en el cargo de Jefe de la Sala de lo Penal el día 18 de diciembre de 1892
Jerman Ramos Compulsor en diciembre de 1892

(
sumida inhabilitados para declarar recíprocamente
Como testigos de expiación, Julian Argueta en el
delito perpetrado contra José Estanislao Sorilla y este
en el asalto a mano armada contra el primero, que
no fueron esaltados ambos a la vez, habiendo sido
evidentemente, a lo menos, sencilla prueba
testimonial, contra ambos reos en cada uno
de los dos delitos a que se contrae este juicio;
Quinto, que la prueba material es tan completa
y abundante para los reos que por solo ella por
de condenarles, convirtiéndose en los reos, por
los cuales fueron encontrados, las especies robadas
por los agraviados, que los fueron hallados
las armas y municiones que fueron esaltadas, su
ocultación en el bosque, su acheta y demás circun-
stancias en el momento de la captura, todo en el
mismo día de haber estado robando, publicamente
de, en el des poblado de Camá, pocas horas después
de los robos, y a poca distancia del teatro de los
crímenes de ese día, como consta de las declara-
ciones del teniente Gobernador de la Lengua y
sus tres auxiliares, fojas siete, fojas siete vuelto
por quince vuelto y fojas diez y seis. Sexto, que
el cuerpo del delito en esta Causa criminal, es el he-
cho de haber estado asaltando a mano armada
a los pasajeros para robarlos, el veintiocho del mes
de este año, hecho irrefragablemente comprobado,
todas las declaraciones citadas hasta aquí, y con-
rado aun con el parte de la Sub Prefectura de
fojas una; Séptimo, que los reos en este ju-
icio fueron sorprendidos infraganti, por la pre-
sencia de un escudero esta, cuando trovava estabam en
bando pasajeros, huyeron aquellos, refugiándose en
un bosque proximo en donde fueron aprehendidos



Octavo, que la presunción de los objetos robados solo se prueba en el delito Consumado y no en el frustrado, por lo que nada obsta, para que haya prueba plena del cuerpo de, del delito de robo frustrado; Noveno, que los agraviados no fundieron saber por adivinación las prendas que habia de encontrarse a los reos, para designadas al Cemento Gobernador, antes de que este saliera a perseguir a los dichos reos, probando por consiguiente la presunción, el hecho de haberse de antemano, por los agraviados, las prendas que se encontraron a los hoy enjuiciados; Decimo, que el reconocimiento pericial de fajas encaje hechas tardivamente, por ignorar antes, el lugar fuer el paradero de las escopetas, prueba que estas estaban en estado de hacerse uso de ellas, aunque no se pudiera reconocer por los mismos trascurridos y consiguiente Exclusión, si se habían disparado en el asalto que se juzga; Undecimo, que las declaraciones de fajas uno y fajas dos afirman que los asaltantes se desarmaron de sus armas de fuego para cometer el delito, asegurando la primera que se disparó un tiro, dirigido a Subán Esquivel; Duodecimo, que a todas las pruebas anteriores, se agrega, fajas diez y once la confesión de Felipe Ventura, uno de los reos, del delito cometido, por ambos, confesión en todo acorde con su instrucción de fajas, encaje. Decimo Tercio, que aunque el otro reo Fermín Ramos negaba ser autor directo del robo, habiendo confesado que estuvo el veintinueve de Enero de este año en compañía de Felipe Ventura, armado, con la escopeta de dos cañones que tiene reconocida y confesando haberle encontrado una alforja, parte del robo que en este juicio se persigue, tiene implícitamente confesada su codivincencia con Felipe Ventura, estando además comprobada la malicia con

que Ramos proveyó por las citas falsas que hizo
y de que se culpa la acusación final. Decimo
Quinto, que los delitos materia del juicio
por las circunstancias ya mencionadas y com-
probadas, están comprendidos en el artículo tres-
cuenta y siete, incisos primero y segundo del
Código Penal. Decimo Sexto que por las mismas
circunstancias mencionadas en el considerando
anterior y por la de haber sido sorprendidos en fragor
de los robos, aunque indebidamente quisiéramos con-
siderarlos como frustrados los robos, por no en-
se supusieron comprobada la preexistencia de
mercenarías siempre la misma pena que si
hubieran sido consumados, como lo manda el
artículo trescientos treinta y cuatro del Código Penal.
Por estos fundamentos. Salvo que debe
condenar a condenar a Felipe Ventura y Ferrnán
Ramos a la pena de Penitenciaria en primer
grado, termino máximo con sus accesorias.
Por esta mi Sentencia definitivamente proveyo
do en Primera Instancia, a Nombre de la
Nación, a sí lo pronuncio mandó y firmó
Claudio Osambela. La precedente Sentencia
se pronuncio por el Sr. Sr. de
nora Instancia de la Provincia Doctor Don
Claudio Osambela que la ha presente esta
do en Audiencia pública en la Sala de
su despacho siendo presentes los testigos
Jacinto Ramos y Don Hilario Ferrnán
Septima edad, mayores de edad y vecinos
de esta Ciudad de Pica a las tres de la tarde
de hoy día y ocho de Agosto de mil ochocientos
ochenta y seis. = José L. Osambela

Sentencia de la 4ta. Sala
Corte Sup. del 20. 0.

127



Procurador de Estado = Lima Setiembre diez
y ocho de mil Ochocientos Ochenta y Seis =
Votos: de conformidad en parte, con lo expuesto
por el Señor Fiscal. Confirmaron la Senten-
cia apelada de fojas veintisiete, su fecha diez
y ocho de Agosto último, por la cual
se imponen a los reos Felipe Ventura y Fer-
min Ramos la pena de Penitenciaria en
primer grado termino maximo, o sean seis
años de dicha pena, con sus accesorios,
y los devolvieron = Selva Santisima = Galin

Sentencia de la (do = Paredes = Jeneas = Flores = Juan C. Lama
Bosnia (Corte Suprema) Secretario del Cedulante (Corte Suprema) = Lu-

-fijico: que en virtud del recurso de nulidad in-
terpuesto por Fermín Ramos y Felipe Ventura so-
bre robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo
que sigue = Lima Octubre nueve de mil Ocho-

cientos Ochenta y seis = Votos: con lo expuesto
por el Señor Fiscal: Declararon no haber nul-
idad en la Sentencia de vista de fojas cua-
renta y siete, su fecha diez y ocho de Setiem-
bre proximo pasado, confirmatoria de la de Prime-
ra Instancia de fojas veintisiete por la cual se
imponen a los reos Felipe Ventura y Fermín Ra-
mos, la pena de Penitenciaria en primer
grado, termino maximo, o sean seis años de
dicha pena, con sus accesorios, y los devolvie-

ron = Almona = Sanchez = Chacaltana = Loayza =
Quisman = Garcia Sepeda. = Se firmó confor-
me a ley de que certifico. = Juan C. Lama =
Juan C. Lama =

Es conforme con las puras Originales de su

referencia a' que nos remiten, por haberlos
confrontado con arreglo a' ley; y para que surta
los efectos que convengan, autorizamos la pre-
sente de orden judicial. Sea en su veinte de
mil Ochocientos Ochenta y Siete.

J. Quinto Ramirez

Mano's P. Martinez

7030
Pera

